



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 352 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de febrero de 2016 entre los clubs Atlético Osasuna y Real Zaragoza, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético Osasuna: En el minuto 40, el jugador (8) Mikel Merino Zazon fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando estaba en posesión del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Club Atlético Osasuna en relación a la amonestación impuesta al jugador don Mikel Merino Zazón en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que derribó a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón. Según el club recurrente el jugador amonestado toca el balón y no al contrario.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación

impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se aprecia error manifiesto de lo descrito en el acta, pues si bien es cierto que el jugador toca el balón, también lo es que impacta con el rival, de modo que lo contenido en el acta es compatible con lo ocurrido, siendo discrecionalidad del árbitro valorar las consecuencias de la jugada.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Club Atlético Osasuna, D. MIKEL MERINO ZAZON, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de febrero de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 353 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de febrero de 2016 entre los clubs Atlético Osasuna y Real Zaragoza, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Zaragoza SAD: En el minuto 51, el jugador (4) Leandro Daniel Cabrera Sasia fue amonestado por el siguiente motivo: encararse con un adversario sin llegar al insulto o amenaza ... En el minuto 87, el jugador (4) Leandro Daniel Cabrera Sasia fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 87, el jugador (4) Leandro Daniel Cabrera Sasia fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza, SAD formula distintos escritos de alegaciones en relación con ambas amonestaciones, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la

autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de las pruebas aportadas no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de dos acciones en las que interviene el jugador Don Leandro Daniel Cabrera Sasía, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

Por lo que se refiere a la acción de encararse con un adversario, las imágenes no desvirtúan la presunción de veracidad del acta arbitral, aun cuando, a efectos meramente dialécticos y precisamente como reacción a la acción objeto de controversia, el guardameta reaccione de la forma que se refleja en el propio escrito de alegaciones. En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF.

Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas a la segunda amonestación, que se limitan a discrepar sobre si el jugador contrario estaba o no en posesión del balón, como se refleja en el acta arbitral. Pues bien, aun cuando el balón no estuviera inmediata o físicamente controlado por el jugador contrario, el jugador amonestado se interpone derribando antirreglamentariamente al adversario en el momento de recibir y controlar el balón. Así pues, debe confirmarse igualmente esta segunda amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Zaragoza, SAD, D. LEANDRO DANIEL CABRERA SASIA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir o encararse con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) e i), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de febrero de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 354 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de febrero de 2016 entre los clubs Deportivo Alavés SAD y UD Almería SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UD Almería SAD: En el minuto 24, el jugador (9) Enrique González Casin fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 85, el jugador (9) Enrique González Casin fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar su salida del terreno de juego cuando iba a ser sustituido, tratando así de perder tiempo”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 85, el jugador (9) Enrique González Casin fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la Unión Deportiva Almería SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de referidas las amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega la Unión Deportiva Almería SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Enrique González Casin en el minuto 85 del referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que retrasó su salida del terreno de juego cuando iba a ser sustituido. Según el club se produjeron un conjunto de circunstancias para el retraso en la sustitución, pero en ningún caso fueron imputables al jugador amonestado.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se puede concluir con suficiente evidencia la existencia de error manifiesto. Las imágenes no cubren la totalidad de las circunstancias acaecidas y sacar conclusiones en los términos pretendidos por el club alegante sería descontextualizarlas, destacándose en cualquier caso, y por otro lado, que corresponde al colegiado, en uso de su discrecionalidad técnica, valorar lo ocurrido.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Almería SAD, D. ENRIQUE GONZÁLEZ CASÍN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por pérdida de tiempo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y f), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de febrero de 2016.

El Presidente,